



PROCESO ORDINARIO No.2020-108

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **YAZMIN DEL CARMEN VELASQUEZ GONZALEZ** contra la persona natural **ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ**, informando que el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023, que declaro la contumacia.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra la providencia del 09 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la contumacia ante la falta de interés de la parte actora, al no realizar la notificación del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022, argumentando que:

"2. 1. Me permito aclarar al despacho que, en estricto cumplimiento de las diferentes órdenes del Despacho, el día 19 de agosto del año 2022, mediante correo electrónico, al despacho, se envió el memorial entregando las constancias de la notificación, al señor demandado ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.235.397 de Bogotá. Y Por error involuntario no se mencionó el número del proceso laboral debido posiblemente a ese error de la parte actora no se incluyó en el expediente digital para su trámite pertinente hasta, el día de ayer mediante auto ordena la terminación del proceso."

De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho al recurrente toda vez, que la documental de fecha 19 agosto de 2022, alegada por el apoderado de la parte actora, no se encontraba dentro del expediente digital, debido a que la citadora que se encontraba para fecha no subió al expediente la información, en consecuencia, se dispone a **REPONER** y **DEJA SIN VALOR Y EFECTO**, el auto de fecha 09 de mayo de 2023, obrante en documento digital 08, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión."

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:



Teniendo en cuenta, que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la dirección de notificación judicial, registrada en el Certificado de Existencia y Representación, obrante en pdf. 118 y 119 del documento digital 01, por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el trámite de notificación al demandado, de conformidad con el numeral 1 del literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lo anterior, deberá acreditar los documentos de constancia de notificación por la parte actora, así como el acuse de recibo, de la presente notificación.

Por lo anterior, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, con expedición no superior a 30 días, con el fin de tener actualizado los datos de email del demandado. Se le otorga un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759bdac7050d70f2905cc699dc1b3dc9a2477e16a7077322fc7e372e9adab82c**

Documento generado en 06/06/2023 09:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>